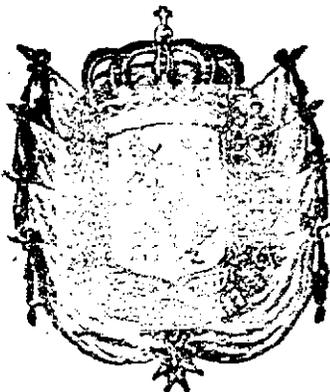


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la vinda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Circular num, 229*

*El Excmo. Sr. Capitan general del séptimo distrito, con fecha 4 del actual, me ha remitido un ejemplar de la Real orden, cuyo tenor es el siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha de Real orden al Sr. Gobernador de la Península lo que sigue.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.

Atendidas las razones que contiene la exposición que en esta fecha me ha presentado el Ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, tengo en decretar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, y el de los Cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de cincuenta mil hombres que se sacarán del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la explican.

Art. 2.º El reparto general de estos cincuenta mil hombres se hará entre todas las

provincias del Reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaración de soldados en esta quinta empezará el primer día festivo, un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta: y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las Cajas, se ejecutarán y terminarán en los treinta dias siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los cincuenta mil hombres de este reemplazo se destinarán treinta y seis mil al de los Cuerpos de las armas del Ejército permanente, y catorce mil á los de su reserva ó Milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los Cuerpos de Milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al Ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, contado desde el dia de su entrega en las Cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los Cuerpos de Milicias provinciales, servirán diez años, abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiese estado al servi-